

VIEDMA, 2 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**BALLADINI, ALBERTO ITALO S/QUEJA EN: DA SILVA OLIVEIRA, ALINE C/PABLO, CARLOS ALBERTO; ZGAIB, NABIL PEDRO; GUANA, HECTOR ALFREDO Y BALLADINI, ALBERTO ITALO S/MEDIDA PRECAUTORIA (SUMARISIMO)**" (Expte. N° RO-01379-C-2023), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el Sr. Alberto Italo Balladini, por derecho propio y con su propio patrocinio letrado, pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-138 de fecha 23-04-26.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que las argumentaciones vertidas no resultan idóneas para la apertura de esta vía de carácter excepcional y restrictivo, y carecen de eficacia al omitir rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la resolución.

Destacó que las cuestiones propuestas, remiten a elementos de hecho y prueba, ajenos a esta instancia de control de legalidad e irrevisables en casación debido a que refieren a conclusiones arribadas con relación a las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en el juicio, con críticas generales que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución, ni se basan en las constancias de la causa.

Con relación a ello, señaló que la valoración de las cuestiones vinculadas con el mérito de las circunstancias fácticas y el material probatorio corresponden a los Tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se intenta llegar, salvo supuestos de excepción que tampoco se logran acreditar.

Asimismo, concluyó que el escrito casatorio no logra rebatir mediante una necesaria crítica jurídica idónea los argumentos ampliamente desarrollados en los considerandos, con discursos ajenos y no relacionados con la resolución ni con las constancias relevantes del expediente. Ni siquiera logra demostrar que la resolución

incurra en los vicios atribuidos, ni que se configure la alegada arbitrariedad o contradicción con la ley, sin que baste la simple alusión a ese requisito para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el quejoso alega que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad al denegar el recurso de casación mediante fundamentos genéricos e insuficientes y omitir el tratamiento concreto de los agravios expuestos.

Afirma que el recurso casatorio no solo cuestionaba aspectos probatorios, sino también la errónea aplicación y violación de normas de derecho -entre ellas los arts. 1710, 1711 y 1973 del CCyC; arts. 145, 146, 242 y 348 del CPCyC y el art. 200 de la Constitución Provincial-, vinculadas, además, con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Asimismo, refiere que la denegatoria prescindió de analizar agravios relativos a la omisión de valorar prueba considerada esencial -particularmente la pericia psicológica- y al exceso en las facultades revisoras del Tribunal de Alzada, lo que, a su entender, derivó en una sentencia dogmática y violatoria del principio de congruencia.

Finalmente, cuestiona que la Cámara desestimó los planteos mediante afirmaciones vagas y estereotipadas al calificar los agravios como cuestiones de hecho y prueba irrevisables en casación, sin efectuar un examen específico de los argumentos desarrollados ni de las normas jurídicas invocadas.

4. Dicho ello, e ingresando ahora al examen del recurso interpuesto por el Sr. Alberto Italo Ballardini, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos de la denegatoria.

De la lectura del libelo recursivo se observa una deficiente fundamentación, que constituye un valladar insoslayable para la procedencia del recurso interpuesto conforme lo establece el art. 252 del CPCyC y el art. 1º B.8) de la Acordada 09/23 de este Superior Tribunal de Justicia, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia

en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con relación a ello, se verifica que el quejoso, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración fehaciente de la sinrazón del auto denegatorio.

Es doctrina constante de este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del porqué del yerro que se alega, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente y se impone su rechazo. (Cf. STJRNS1 Se. 91/09 "Rodríguez"; Se. 75/10 "G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro"; Se. 76/07 "Petzoldt"; Se. 62/10 "Q., J. s/Queja"; Se. 32/15 "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda."; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 76/21 "Sportman Club"; Se. 21/24 "Jara").

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por no contener una crítica relevante de los fundamentos desarrollados y remitir a cuestiones de hecho irrevisables en casación, debió el presentante rebatir dicha argumentación. Sin embargo, no asumió esa carga sino que se limitó a alegar una errónea aplicación y violación de normas de derecho y una supuesta vinculación con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sin argumentar en que consisten sus planteos, lo que obsta al acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola denuncia del desvío u error si no se acompaña de un razonamiento jurídico serio e idóneo que así lo demuestre.

En efecto, la mera disconformidad subjetiva con la solución del caso no resulta suficiente para demostrar la arbitrariedad de un fallo en la valoración del plexo fáctico. Para considerar tal agravio, el quejoso debió señalar las deficiencias que presenta la construcción lógico jurídica de la sentencia, mostrar sus desvíos, la carencia de argumentos y la inexistencia de elementos de juicio utilizados para sostener el pronunciamiento, extremos que tampoco han sido probados.

La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, en casos

extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. No puede decirse que la que es objeto del presente análisis, haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo leyes de la lógica formal con sostén en lo que es impensable, irracional o inconcebible, requisitos que puntualiza la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS1 Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.") y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1 Se. 16/22 "González Robinson").

Asimismo, los obstáculos advertidos por la Cámara para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, pues la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del rito y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de verosimilitud del recurso impetrado y argumenta su decisión sobre fundamentos que hacen estrictamente al mencionado examen.

En conclusión, las omisiones apuntadas constituyen un impedimento para lograr el acceso a la vía extraordinaria, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por el Sr. Alberto Italo Balladini. ASI VOTAMOS.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Alberto Italo Balladini. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 29-04-26 (art. 265, 3° párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.